CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso se han realizado diversas peticiones tanto al correo institucional como vía telefónica, en primer lugar el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha y hora para la entrega del inmueble que fue rematado, en segundo lugar el apoderado de los demandados vía solicitó el pago de los depósitos a sus representados y finalmente la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA presenta informe en el cual manifiesta las razones por las cuales no pudo hacer entrega del bien inmueble al adjudicatario. Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA
SECRETARIA

INTERLOCUTORIO. No. 3402
RDA: 7600140030132015-00262-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial y encontrándose nuevamente el presente asunto para emitir sentencia de distribución el producto de remate de que trata el Artículo 411 del CGP, de la revisión del expediente se tiene que se han cumplido algunos elementos establecidos en el citado articulado, pues el bien fue rematado, se han pagado los impuestos, el acta de remate fue debidamente inscrita en el folio de matrícula tal como se desprende de la escritura pública allegada por el apoderado del extremo demandante, no obstante ello, observa esta instancia que en efecto no se ha hecho entrega material del inmueble al adjudicatario, factor indispensable para que proceda la distribución del producto de remate entre los comuneros.

Sobre la entrega del inmueble, reposa informe de la secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA que conforme el oficio emitido se dirigió al inmueble ubicado en la Carrera 76 A No 3-33 B/ Nápoles y que fue atendida por la señora ROSA FABIOLA ROJAS quien indicó que los demandados no se encontraban y que al enseñarle el motivo de la visita se negó a firmar el documento. Asimismo refiere la auxiliar de la justicia que se comunicó con la demandada LICETH TATIANA MORALES ROJAS quien aduce que desconocen la situación actual.

Debe decirse que la posición asumida por la demandada, no es de recibo por parte del despacho, pues todas las actuaciones surtidas han gozado de publicidad y la no entrega tanto del inmueble como la distribución del producto del remante en este asunto se ha debido a cuestiones administrativas ajenas al despacho, sin embargo, como debe continuarse con el curso normal del proceso, se atenderá a la petición del abogado de la parte actora en el sentido que se comisionará conforme con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho ya sea a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI o a los JUZGADOS 36 Y/O 37 CIVIL MUNICIPAL con funciones comisiones de civiles para que se proceda con la entrega del inmueble rematado a su adjudicatario y una vez efectuada

esta entrega, misma que debería ser voluntaria por parte de los demandados, se resolverá sobre la petición de devolución de depósitos judiciales, conforme lo regula el artículo 411 del CGP., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Comisionar conforme los Arts. 38 y 39 del CGP al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Y/O ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA (O LA DELEGADA POR EL ALCALDE) Para que se realice la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 76 A No 3-33 B/ Nápoles.

SEGUNDO: Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.

TERCERO: En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento el informe de la Secuestre BETSY ARIA MANOSALVA.

QUINTO: Agregar la anterior solicitud de entrega de títulos a la cual se le dará trámite una vez se proceda con la entrega del inmueble, ya sea por el comisionado o que se realice de forma voluntaria, conforme el artículo 411 del CGP.

SEXTO: Agregar al expediente la escritura pública 2618 de Julio 07 de 2021 corrida en la notaría 4 del Círculo de Cali y pese a que en la cita escritura se encuentra contenido, Requiérase al apoderado de la parte demandante que allegue Certificado de tradición del bien inmueble No 370-181245 a fin de que repose en el expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f722c704dd01d48fd73f61b3580e7dc7e07808b222e6e50898f8ca9ecde740b1
Documento generado en 28/09/2021 05:15:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2019-00710-00
INTERLOCUTORIO No. 3374
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por PROMEDICO (FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA) contra GERMAN EDUARDO RAMOS SANDOVAL, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
449b9b65bb6985ff6110292e0248591ec020c83425c5501335cf367fee2bacfd
Documento generado en 28/09/2021 05:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 76001400301320 20-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3405

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el escrito presentado, se pondrá en conocimiento a la parte interesada la respuesta proveniente del BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- *Agregar y poner en conocimiento el escrito de respuesta proveniente del BANCO DE OCCIDENTE.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdbdd1617c92be6a77cf384165178f6d09640a7f6e8a821345583cc686c54489
Documento generado en 28/09/2021 05:46:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO No. 3423
Radicación 760014003013-2020-00148-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) del año dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede y en atención al requerimiento efectuado, la apoderado actora solicita la terminación del proceso por pago y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

1) *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS contra MARIA DE LOS ANGELES MARIN TORRES y CRISTIAN HERNANDO CARDENAS CHACON por Pago Total de la Obligación.*

2) *Ordenar la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante por intermedio de su apoderada quien tiene la faculta para cobrar depósitos judiciales hasta por la suma de $ 3.900. 000.oo y el restante a los demandados conforme lo solicitan en el escrito de terminación.*

3) *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

4) *Sin costas.*

5) *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1656b76663be45aaeba5da60bb63c3b4a08c03ad6fa51c36ec03a372a3d8946f
Documento generado en 28/09/2021 05:47:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3419
RAD. No. 76-001-40-03-013-2020-00157-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por BANCO DAVIVIENDA SA, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:

1. *Por la suma de $47.088.084,oo M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 01 anexo con la demanda.*

2. *Por los intereses plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de julio 2019 hasta el 23 de febrero de 2020, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

3. *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

4. *Por las costas procesales*

H E C H O S:

El (la) Señor(a) GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ, suscribió a favor de BANCO DAVIVIENDA SA. los títulos valores por las sumas ya indicadas, la cual

se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La parte demandada GLADYS OLIVA ORTEGA MUÑOZ se notificó conforme lo dispone el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;

2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y
4- la forma de vencimiento.

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO en el Expediente Digital Archivo 01, a favor de BANCO DAVIVIENDA SA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, y tampoco se presenten situaciones que den lugar al trámite de la excepción genérica invocada por el Curador, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

*El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

*SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(5.000.000.oo CINCO MILLONES DE PESOS) Mcte**.*

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

SEXTO: De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b06a6a50271cb84a76e5a2657b4807ca1fb31ea383e4117e2c6392197dbabe49
Documento generado en 28/09/2021 05:46:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3369
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00255-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de PROGRESEMOS LTDA., contra JOHNNY ALEXIS GARCIA QUINTERO, JHON ANDERSON OROZCO RAMIREZ Y LUIS GONZALO GARCIA PEREIRA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 2-6474, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- ***$2.919.683.oo**, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 2-6474.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 16 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-JOHNNY ALEXIS GARCIA QUINTERO, JHON ANDERSON OROZCO RAMIREZ Y LUIS GONZALO GARCIA PEREIRA, suscribieron a favor de PROGRESEMOS LTDA., el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad al Decreto 806 de junio de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de PROGRESEMOS LTDA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$600.000 SEICIENTOS MIL PESOS Mcte****.*

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cec728b9e78837b23ae8baf5529ede7a1e030d186c024fb38ef949d3816c36a3
Documento generado en 28/09/2021 05:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación 76001400301320 20-00330-00
INTERLOCUTORIO No. 3403
Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) del año dos mil Veintiuno (2021).

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,

Dispone:

- *DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por CONTINENTAL DE BIENES, contra CHEN HUILIAN y GUOHUI YU, por pago total de la obligación.*

- *DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*

- *Sin costas.*

- *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
96f849ac3ea21664c95dfa7f363fb3d1ba11b77ed2cd564412b98db9030b7ede
Documento generado en 28/09/2021 05:47:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2020-00399-00
INTERLOCUTORIO No. 3379
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por FINANCIERA PROGRESSA contra JULIANA MARCELA LLANOS ROMERO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb88b67f5b574ecad803f35dd92d15edb519a085f4efd959f65093e08af80cff
Documento generado en 28/09/2021 05:47:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2020-00473-00
INTERLOCUTORIO No. 3378
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA contra CALIDAD AGROINDUSTRIAL SAS, TULIO ENRIQUE TASCON, MARIA DEL CARMEN TASCON PEREZ y MARIA CLAUDI ARBELAEZ BURBANO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d00d6872fc69fddc63219329e764cc5360f86d48b91d798ebd9929e7115456b
Documento generado en 28/09/2021 05:47:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2020-00539-00
INTERLOCUTORIO No. 3377
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por GERARDO ENRIQUE AGUILAR contra JHON EDWARD OCAMPO ERAZO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4dc2ebbcba541e9737ec025767b4c4e7efeec5fbab055fb87de222401f2393d
Documento generado en 28/09/2021 05:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3401
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: BETSY ROCIO QUIJANO
Demandado: ROSA MARIA ROMERO TORRES
Radicado: 76001400301320200060500

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO. Poner en conocimiento de la parte interesada la resolución de suspensión No 107 referente al oficio 1141 del 01/12/2020, por existir incongruencias con el número de identificación de la parte ejecutada.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15badd652a392f25889dfad84e818a4f46ef19af48bfb33083f315d7a0a7eee2
Documento generado en 28/09/2021 05:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3375
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2021-00126-00
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31. Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,

Dispone:

1. *Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA contra MARIA SONIA NARVAEZ, en los términos del memorial que antecede.*

4. *En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd49db42da22c2f6bbc13826fcfd61bf0ea5012f760040dc5d80faa757d2bb1

Documento generado en 28/09/2021 05:47:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2021-00091-00
INTERLOCUTORIO No. 3376
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS contra HENRY BEJARANO QUINTERO, JOSE ALEJANDRO HENAO ROMEERO y DAVID ESTEBAN ROMERO CHAVEZ, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d6c254d5d065c987f386daacfdb01e245210c95612b19cb5ccf063c54344b22
Documento generado en 28/09/2021 05:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3409
RAD. 76-001-40-03-013-2021-00177-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A través de demanda presentada mediante apoderado judicial, quien actúa en nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENES SOCIAL LEXCOOP, contra STEPHANIE BORJA CAICEDO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARÉ DIGITALIZADO No. 5140088999, del presente cuaderno electrónico, a su favor del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 468 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- ***$16.000. 000.oo****, por concepto de capital de la obligación representada en el PAGARÉ No. 5140088999.*

- *Por los interese de plazo sobre la anterior suma de dinero desde el 04 de agosto de 2020 hasta el 04 de diciembre de 2020.*

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

- *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.*

HECHOS:

1-STEPHANIE BORJA CAICEDO, suscribió a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENES SOCIAL LEXCOOP, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada por aviso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quanon de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- *la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- *el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- *la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENES SOCIAL LEXCOOP, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de ***$2.000.000. DOS MILLONES DE PESOS. Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5d79a5f448b66238f7e752094c0892b2908a36d3a59f5ba52b55c1c200e3199f
Documento generado en 28/09/2021 05:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Radicación No. 760014003013-2021-00396-00
INTERLOCUTORIO No. 3380
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Dispone:

1.- DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por EDGAR SEPULVEDA DUARTE contra SANDRA JIMENA ZUÑIGA BRAVO y OMAR LIZCANO QUINTERO, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciese. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 548 del Código citado.

3. Una vez en firme el presente auto, los interesados deberán comunicarse vía telefónica con el despacho para coordinar la entrega de oficios de desembargo.

4. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el artículo 117 Ibídem. Entréguense al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

6. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa097c26f5de722d5aafdb7a59b2933dafcd0a833f54cd84f0b30ef2480880d4
Documento generado en 28/09/2021 05:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Valle del Cauca.

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 3406
RAD. No. 76-001-40-03-013-2021-00422-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*A través de demanda presentada por apoderado judicial**,** quien actúa en nombre de **BANCO DE OCCIDENTE,** para el cobro de la obligación contenida en un CONTRATO DE LEASING a su favor, y en contra de **SANTIAGO ARANGO TERRANOVA** se dio inicio al proceso ejecutivo singular, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

a) *Por la suma de **$761.692.oo** M/cte., por concepto de canon del mes de Enero de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Diciembre de 2020 al 07 de Enero de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703**.***

b) *Por la suma de **$750.728.oo** M/cte., por concepto de canon del mes de Febrero de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Enero de 2021 al 07 de Febrero de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703**.***

c) *Por la suma de **$741.588.oo** M/cte., por concepto de canon del mes de Marzo de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Febrero de 2021 a 07 de Marzo de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.*

d) *Por la suma de **$731.459.oo** M/cte., por concepto de canon del mes de Abril de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Marzo de 2021 a 07 de Abril de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.*

e) *Por la suma de **$721.551.oo** M/cte., por concepto de canon del mes de Mayo de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Abril de 2021 al 07 de Mayo de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.*

f) *Por la suma de **$721.551.oo** M/cte., por concepto de canon del mes de Junio de 2021, que corresponde al periodo causado del 07 de Mayo de 2021 al 07 de Junio de 2021 contenido en el contrato No. 180-124703.*

g) *Por la suma de **$550.622.oo** M/cte., por los cánones de arrendamiento mensuales que se signa causando a partir del mes de julio de 2021 que corresponde al periodo causado del 07 de Junio de 2021 al 07 de Julio de 2021, hasta la terminación del contrato de leasing 180-124703.*

A) *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.*

H E C H O S:

1.- SANTIAGO ARANGO TERRANOVA, *suscribió a favor del **BANCO DE OCCIDENTE,** un contrato de Leasing No. 180-124703, y la parte demandada quedó*

adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACION PROCESAL:

El juzgado a través del Auto Interlocutorio No. 2848 de agosto 20 de 2021, libró el mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó de conformidad al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La legitimación en la causa se encuentra acreditada tanto activa como pasiva y ella es requisito de toda pretensión y enmarca a las partes como titulares legítimos del derecho de acción.

Seguidamente se verifica el documento que contiene la obligación visible y corroborado.

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quanon de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, el ***BANCO DE OCCIDENTE,*** *es la titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es la arrendadora en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en el se encuentra plasmada.

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procésales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C.G.P., pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello

en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El ***JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE****, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE *seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO*: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Decreto 1887 de 2003 y/o Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ (según corresponda). Fíjense como agencias en derecho la suma de* ***($1.200.000) ($UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS) Mcte.***

TERCERO*: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.*

CUARTO: ORDENASE *el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

QUINTO: REMÍTASE *el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

SEXTO: *De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la secretaría de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciese.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e08255fc629560b074c858aa82358962d7b1dc6ba286041403de90b7465e18b1
Documento generado en 28/09/2021 05:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 3420
RDA: 76001400301320210044l-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por GILBERTO ANTONIO CORREA VARGAS en contra de MIGUEL ANGEL VELASCO LOPEZ., aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda, teniendo en cuenta que modificó el título valor, llenándolo con información que previamente no estaba contenida en el mismo.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda se presentó electrónicamente.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ddc255152824ca27e9d252dfed8da5acbf727b2da785d6584e0791a a89d6f73d
Documento generado en 28/09/2021 05:46:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 3421
RDA: 76001400301320210049000
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC en contra de LILIANA SANDOVAL RAMOS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda se presentó electrónicamente.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ed3b4111ed35d9f117acec059b861b4be277a79bb722e69c75db6e2d2b38d157
Documento generado en 28/09/2021 05:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INTERLOCUTORIO. No. 3391
RDA: 76001400301320210052600
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH en contra de MARIA ELENA CASTAÑO SALAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b33ce6fb7b18d371c58da1beccd15a3e6dc1afef963ce553715d43921672eca9
Documento generado en 28/09/2021 05:15:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO. No 3386
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
Demandado: NUBIA SAA GRANJA.
MARIA GILMA MOSQUERA PAZ
Radicado: 76001400301320210052900

Revisada la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra NUBIA SAA GRANJA y MARIA GILMA MOSQUERA PAZ aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°. - Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso Ejecutivo Singular, por no haber sido subsanada.

2°. - Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose o a quien ella autorice.

3°. - Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dfed1c9ee777e9f2c4756400d6cae77555dedbe6dd4f4d49e7eedb3b45b04262
Documento generado en 28/09/2021 05:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JVR
Rad 202100529

INTERLOCUTORIO. No. 3392
RDA: 76001400301320210054300
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda Ejecutiva propuesta por CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO en contra de WISNER SALOMON CAICEDO ALARCON y JEFFERSON MURILLO RIVAS, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

1) *RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por las razones anotadas.*

2) *ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.*

3) *ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0033ff7b3a04b8df12ea935dfb12861ac719559393c730ecc017aa14d6d58595
Documento generado en 28/09/2021 05:15:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO No 3398
RAD No 76001400301320210-00593-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA con GARANTÍA REAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS IVAN CORREA VIVAS, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón de que el bien inmueble hipotecado se ubica en PALMIRA- VALLE, , factor que es privativo para su evacuación tratándose de títulos ejecutivos con garantía real, tal como lo pregona el Numeral 7º del Art. 28 del C.G.P.

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que ésta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio de la parte demandada, ya se dijo, está en la Ciudad de PALMIRA-VALLE. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por EJECUTIVA con GARANTÍA REAL, instaurada por BANCO DAVIVIENDA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS IVAN CORREA VIVAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Inciso 2° del Artículo 90 del Código de General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) de PALMIRA-VALLE, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCÉLESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5feaf7e24c17a2f360c4498f9a61f31c24cc37ab78029a14d15f5c2f1b2de5a
Documento generado en 28/09/2021 05:15:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica